



INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y SECRETO PROFESIONAL EN EL RÉGIMEN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. ALGUNAS PREGUNTAS DIFÍCILES

Benjamín Mordoj

INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y SECRETO PROFESIONAL EN EL RÉGIMEN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. ALGUNAS PREGUNTAS DIFÍCILES

Abril 2026



Benjamín Mordojo¹

Abogado, Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Administrativo Económico, mención Servicios Públicos y Regulación, Universidad Católica de Chile. Diplomado en Estadística, mención Métodos Estadísticos, Universidad Católica de Chile. Socio de FerradaNehme.

Resumen: Este artículo describe dos sentencias dictadas en Estados Unidos en febrero de 2026. En ellas, ambos tribunales se preguntan por los límites del secreto profesional en el contexto del uso de inteligencia artificial generativa. Al tratarse de problemas jurídicos recientes, que surgen producto de la masificación en el uso de inteligencia artificial en el contexto de investigaciones penales o litigios, el artículo se pregunta por la aplicación de esos precedentes a Chile, y en particular a la jurisdicción de libre competencia.

Luego de resumir los estándares que, al menos a la fecha, existen en la relación entre secreto profesional y normativa de libre competencia, el artículo avanza en formular ciertas preguntas abiertas. En este contexto, se sugiere adoptar una postura conservadora entre tanto no exista una clarificación de las posibles implicancias del uso de inteligencia artificial generativa respecto de aspectos vinculados con secreto profesional y, más en general, con la confidencialidad de la información. Asimismo, se formulan otras preguntas que la masificación de la inteligencia agéntica genera.

¹ Agradezco a Sebastián Morales y Sergio Fuentealba por sus valiosos comentarios, y a Sebastián Dufeu por sus precisiones. Agradezco, asimismo, a Tamara Sandoval, de CeCo, por sus significativos aportes para mejorar el documento.

I. UN CASO FICTICIO Y DOS PRECEDENTES RECIENTES EN EL DERECHO COMPARADO

Durante los últimos dos años, un gerente del área comercial de una de las tres empresas que participan en la venta mayorista de algún producto de primera necesidad se ha estado reuniendo periódicamente con sus pares de la competencia. Esas reuniones han permitido fijar los precios con los cuales las tres empresas participan regularmente en distintas licitaciones –tanto públicas como privadas– de sus clientes, de forma de repartirse dichos procesos de un modo mutuamente aceptable.

Ante la fundada sospecha de que una de las contrapartes acudió a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) para activar el mecanismo de la delación compensada –solicitando, al efecto, el otorgamiento de los beneficios como primer delator– ese gerente ingresó a un *chatbot* de inteligencia artificial (IA) generativa. Ahí, redactó los siguientes tres *prompts* secuenciales:

(i) ¿Qué sanciones conlleva la participación en una colusión para las personas involucradas? (si bien habló de colusión, no usó los conceptos precisos de los artículos 3 inciso 2° letra a) y 62 del Decreto Ley N°211);

(ii) Posteriormente, subió todos los mensajes que intercambié en un chat grupal integrado por los tres gerentes comerciales y preguntó:

Primero, ¿existe una razonable probabilidad de que, en el evento de tomar conocimiento de estos mensajes, la FNE presente un Requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)?

Segundo, ¿cuán probable es una condena por el TDLC y la Corte Suprema?;

Tercero, ¿debiera existir una querrela posterior de la FNE y una condena penal?

(iii) Finalmente, preguntó al *chatbot* si sugeriría delatarse ante la FNE. Ello, aun a riesgo de ser el segundo delator y obtener solo una reducción de las posibles sanciones, mas no una exención total de estas.

El *chatbot*, en un lenguaje sobrio, dio su respuesta²:

En primer término, explicó, paso a paso, que los acuerdos de reparto de mercado y la colusión en licitaciones públicas –y en algunas privadas– conllevan altas sanciones para las empresas y los ejecutivos involucrados, incluidas penas de cárcel efectiva, considerando las *agravantes muy calificadas* del artículo 16 en relación con los artículos 19 y siguientes, todos de la Ley N°21.595 de Delitos Económicos.

En segundo término, respondió que la probabilidad de terminar con una sanción penal efectiva en el mediano plazo (estimó que ello ocurriría en alrededor de unos siete u ocho años) era muy alta.

Finalmente, frente a la tercera pregunta, el *chatbot* sugirió acudir lo antes posible donde un abogado personal para ayudarlo en el proceso de delación compensada ante la FNE, incluso si ya existía una delación previa. Lo anterior, además, sin mediar conocimiento de la empresa para la cual trabaja (es decir, actuar como persona natural para efectos del proceso de delación).

² Siendo precisos, el *chatbot* utilizó la información disponible en su base, incluyendo datos con las actuaciones de la FNE y las decisiones del TDLC y la Corte Suprema, así como la doctrina nacional existente a la que tuvo acceso, para generar un texto dotado de contenido jurídico que parecía sustantivamente robusto desde un punto de vista técnico. Para una descripción del funcionamiento de la IA generativa en contextos jurídicos de libre competencia, véase, Gricks, Tom y Perkins, Robin. Antitrust Litigation in the Age of GenAI. CPI Antitrust Chronicle, junio de 2025; pp.3-4.

Al día siguiente, y pocas horas antes de la reunión presencial que el gerente solicitó a su abogada de confianza, funcionarios de la FNE, acompañados de Carabineros de Chile, allanan su domicilio particular en base a una orden dictada por el TDLC y ratificada por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En esa diligencia, la FNE incauta todos los dispositivos electrónicos existentes, incluyendo aquel que registró la conversación con el *chatbot* y que contiene esa interacción. Incautaron, asimismo, un documento de naturaleza legal que, a partir de la recopilación de todos los antecedentes que consideró relevantes, el gerente había solicitado generar a la IA el día anterior como un insumo para discutirlo con su abogada.

Los hechos de este caso ficticio son bastante rudimentarios y simplificados, pero permiten hacerse una pregunta jurídicamente relevante para contextos más sofisticados:

Primero. ¿Puede la FNE incautar y utilizar la interacción de contenido jurídico de un usuario con un modelo de lenguaje de gran tamaño (LLM, por su acrónimo en inglés) para robustecer su investigación y formular un Requerimiento?;

Segundo. Una vez interpuesto ese Requerimiento ¿puede el TDLC admitir esa interacción como una evidencia lícita que permita, por ejemplo, interrogar a los ejecutivos de una empresa acusados y condenar a tales personas naturales?; y,

Tercero. ¿Qué ocurriría en sede penal con la discusión sobre la validez de esa prueba de existir una condena del TDLC y una posterior querrela de la FNE?

Dos recientes casos en Estados Unidos, ambos de febrero de 2026, permiten anticipar lo difícil que puede ser responder a esas preguntas, especialmente cuando hay algunas variantes que complejizan los supuestos del caso ficticio descrito supra³. Estos se analizan a continuación.

1. El caso *Heppner*

En el primero de esos casos⁴, que versa sobre posibles delitos económicos de un acusado, y en el contexto de una discusión prejudicial de exclusión de pruebas levantada por este, el tribunal resolvió que no se encontraba amparada por el secreto profesional la interacción con una IA generativa (en este caso, Claude) que el –entonces– investigado en sede penal tuvo para (i) preparar una reunión con su abogado; (ii) producir información a entregar a su abogado; y, (iii) posteriormente, confirmar o desestimar la estrategia sugerida por el abogado para enfrentar un potencial caso penal⁵. Es decir, el tribunal concluyó que la interacción con Claude no se trataba propiamente de un producto legal sujeto al privilegio de la relación abogado-cliente.

En uno de sus pasajes más relevantes, la decisión del tribunal esgrimió dos razones en contra de reconocer el secreto profesional en dichos casos, incluso cuando quien utiliza la IA es el sujeto de una investigación penal:

“Los documentos de IA carecen de al menos dos, si no de los tres, elementos del privilegio abogado-cliente. En primer lugar, los documentos de IA no son comunicaciones entre Heppner y su abogado. Heppner no sostiene, ni podría hacerlo, que Claude sea abogado. En ausencia de una relación abogado-cliente, la discusión de cuestiones legales entre dos personas que no son abogados no está protegida por el privilegio abogado-cliente (...) En

3 Un resumen y análisis de ambos casos se encuentra en Kirkland & Ellis, Two Federal Courts Chart Diverging Paths on the Discoverability of LLM Interactions, de 10 de marzo de 2026. Disponible en: <https://go.fn.cl/h122h>.

4 Aunque es cronológicamente posterior al segundo que se describe, por su relevancia se tratará primero.

5 United States v. Heppner, 1:25-cr-00503(JSR), 2026 WL 436479 (S.D.N.Y., 17 de febrero, 2026). Disponible en: <https://go.fn.cl/roouf>.

segundo lugar, las comunicaciones recogidas en los documentos de IA no eran confidenciales. Esto no se debe únicamente a que Heppner se comunicara con una plataforma de IA de terceros, sino también a que la política de privacidad escrita, que aceptan los usuarios de Claude, establece que Anthropic recopila datos tanto de las 'entradas' de los usuarios como de las 'salidas' de Claude, que utiliza dichos datos para 'entrenar' a Claude y que Anthropic se reserva el derecho de revelar dichos datos a una serie de 'terceros', incluidas las 'autoridades reguladoras gubernamentales'⁶.

El primer argumento califica como propio de un razonamiento judicial tradicional: lo que dota del privilegio de secreto profesional a una comunicación no es, en esencia, el contenido de dicha comunicación –por ejemplo, su naturaleza eminentemente jurídica– sino que la intervención de un abogado en relación con ese contenido. El tribunal explicó que, dado que el concepto de privilegio presupone, por su naturaleza misma, una condición excepcional, es el sujeto o sujetos que interviene(n) en la comunicación –al menos uno de los cuales debe ser un abogado en el marco de una relación profesional con un cliente– lo que da sentido a esa excepcionalidad. La lógica que subyace a lo anterior es que hay ciertas relaciones de confianza que deben ser protegidas de un posible escrutinio no consentido, principalmente si tal intromisión proviene del Estado (pero también de terceros en general). Y aquella confianza digna de protección es, esencialmente, propia de una relación humana⁷.

Si se considera el caso ficticio expuesto *supra*, este razonamiento tiene sentido práctico. Modificando ese ejemplo, si la conversación del gerente comercial antes de la reunión con su abogada hubiese sido no con un LLM, sino que con un arquitecto muy versado en derecho de la libre competencia, quien le entregó una descripción y una recomendación idéntica al *chatbot*, la respuesta sería que el secreto profesional de la relación abogado-cliente no operaría en la conversación con dicho arquitecto, porque la relación de confianza que se busca proteger es excepcional y calificada al rol que uno de los interlocutores ejerce. De este modo, por ejemplo, la FNE podría haber interceptado esa comunicación e incautado algún documento que ese arquitecto puede haberle entregado respondiendo a sus preguntas.

La segunda razón esgrimida por el tribunal es más específica al uso de la IA en el trabajo jurídico. En sus términos y condiciones, la mayoría de los *chatbots* fijan por defecto una autorización para utilizar los datos entregados para alimentar el modelo de lenguaje. De hecho, algunos exigen aceptar lo anterior para dar acceso a sus versiones gratuitas. Más aún, otros *chatbots* advierten expresamente que la información puede ser compartida con una autoridad a requerimiento de esta. Así, incluso si se reconociera a la interacción con la IA generativa como una relación de confianza digna de amparo jurídico, en la medida que el usuario acepte términos y condiciones que se ponen en hipótesis de ese tenor, el tribunal sostuvo que habría existido una renuncia implícita a cualquier expectativa de privacidad por parte del usuario (algo así como una autorización implícita para levantar el secreto profesional).

La conclusión del tribunal fue entonces que, en los hechos, y dados los términos y condiciones para el uso de Claude, el usuario habría consentido en divulgar públicamente su información confidencial. El símil para una relación humana sería aquel en que, como condición para iniciar la relación profesional, el abogado le hubiera advertido a su potencial cliente que podría eventualmente divulgar los antecedentes que este le

⁶ Ibid, pp.5-6.

⁷ "Todos los privilegios jurídicos reconocidos requieren, entre otras cosas, una relación humana de confianza". *United States v. Heppner*, 1:25-cr-00503(JSR), 2026 WL 436479 (S.D.N.Y. 17 de febrero, 2026), p.6. (traducción libre, citas internas omitidas). Consistentemente, el artículo 303 del Código Procesal Penal, que se refiere a la facultad de abstenerse de declarar como testigo por razones de secreto, reconoce justamente relaciones de confianza con personas específicas con las cuales ese vínculo se construye (médico, confesor o abogado).

proporcionaría –especialmente si se verificara un requerimiento de la autoridad–; o, que la entrega de la información del cliente supondría una renuncia por defecto al secreto profesional, lo que habría sido consentido –expresa o tácitamente– al iniciarse la asesoría⁸.

2. El caso Warner

El segundo caso que sentó jurisprudencia en Estados Unidos se refiere a una demandante que, en un juicio sobre discriminación laboral y violación de garantías, actuaba sin patrocinio de abogado⁹. En lo pertinente, dicha litigante recurrió a ChatGPT para preparar su juicio. Frente a la solicitud de exhibición de documentos del demandado –el llamado *discovery*–, que incluía sus interacciones con esa IA, el tribunal reconoció el derecho de la demandante a mantener tales antecedentes como secretos¹⁰. Pero el tribunal no protegió la confidencialidad de los antecedentes bajo las reglas de secreto profesional, sino que extendió ciertos privilegios de confidencialidad de documentos legales elaborados por un abogado en el contexto de un litigio en el que intervendrá (el llamado *attorney work-product*)¹¹. Es decir, dado que se trataba de una persona natural sin representación letrada, para el tribunal la interacción con una IA para diseñar una estrategia de juicio equivalía a la que un abogado tendría con esa misma IA si representara los intereses de dicha litigante.

A pesar de haber llegado a un resultado distinto que *Heppner* en base a la doctrina del *attorney work product*, el caso *Warner* coincide en un punto: los LLM no pueden considerarse como personas, lo que, como se dijo, es un elemento de la esencia de una relación amparada por el secreto profesional¹². Del mismo modo, este segundo litigio añade una pregunta relevante sobre la expectativa de confidencialidad de la información que los asesores legales generan a través de IA generativa para efectos de su asesoría a clientes.

II. SECRETO PROFESIONAL EN CHILE EN EL RÉGIMEN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La reciente jurisprudencia descrita *supra*, que niega la procedencia del secreto profesional abogado-cliente a toda interacción de una persona con una IA generativa¹³, justifican preguntarse cómo el sistema institucional chileno de libre competencia podría abordar estas cuestiones en relación con un investigado por la FNE o litigante del TDLC. Lo anterior, incluso si se trata de interacciones con una IA generativa en el contexto preciso de esa investigación administrativa o litigio específico. Ello, además, considerando que el DL 211 es, para ciertas conductas concretas previstas en su artículo 62, una ley penal.

Para reflexionar sobre lo anterior, es útil recordar brevemente la jurisprudencia vigente del TDLC en materia de secreto profesional y la praxis de la FNE en esta materia. El primero ha sostenido, en los casos *Alimentos para Salmones*, *Malls de Valdivia* y *Franquicias de Shell*, que una solicitud de exhibición de documentos puede ser denegada bajo consideraciones de secreto profesional. En el primer caso, el TDLC señaló que:

8 En el caso de un procedimiento ante el TDLC ello no podría ocurrir. Véase, el artículo 2° de la Ley N°18.120.

9 En el caso de un procedimiento ante el TDLC ello no podría ocurrir. Véase, el artículo 2° de la Ley N°18.120.

10 Véase, *Warner v. Gilbarco*, No. 2:22-cv-11854 (E.D. Mich., 10 de febrero, 2026). Disponible en: <https://go.fn.cl/uy19w>.

11 En Chile, esta excepción de confidencialidad tiene reconocimiento en el artículo 64 del Código de Ética del Colegio de Abogados, que extiende el privilegio de secreto profesional a “la información *producida por el abogado* con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente” (énfasis agregado).

12 *Ibid*, p.12: “(...) ChatGPT (y otros programas de IA generativa) son herramientas, no personas, aunque puedan tener administradores en algún lugar detrás” (traducción libre, énfasis en el original).

13 Como se dijo, Warner extendió el privilegio del *attorney work product* a una litigante sin representación letrada, pero no reconoció secreto profesional a la interacción con el chatbot.

“(i) el secreto profesional se encuentra subsumido como uno de los presupuestos del debido proceso, particularmente vinculado al derecho a defensa jurídica que toda persona tiene y que se encuentra garantizado en el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental; (ii) el secreto profesional es una cuestión de interés público pues permite asegurar las condiciones que promuevan que el *cliente dé acceso o informe al abogado las situaciones de hecho que permitan a dicho profesional una adecuada defensa de los intereses que le ha encomendado proteger*; (iii) el secreto profesional *se extiende a todos los antecedentes con que cuente el abogado y que digan relación con el encargo que ha recibido*, lo que es confirmado por el artículo 64 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile que indica que *se extiende a la información producida por el abogado con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente*; y (iv), si bien el Código de Ética Profesional no es una ley en sentido formal, ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema como una ley en sentido material (Corte Suprema, Causa rol N° 2582/2012, 28 de noviembre de 2014)”¹⁴.

Este criterio fue, de modo general, refrendado por el TDLC en *Malls de Valdivia*¹⁵ y, más recientemente, en *Franquicias de Shell*¹⁶. Asimismo, la existencia del secreto profesional como fundamento de la reserva o confidencialidad de ciertos antecedentes pretende ser formalizado por el TDLC como norma general, según puede verse de los artículos 24 d) y 25 d) del proyecto de Auto Acordado N°31/2025, sobre Confidencialidad o Reserva de la Información de los Procesos (AA N°31). Tales disposiciones buscan reconocer, de manera expresa, la posibilidad de fundar una petición de confidencialidad o reserva en el secreto profesional.

Por otro lado, la FNE cuenta con una práctica asentada en relación con el secreto profesional en el contexto de la revisión preventiva de operaciones de concentración. Considerando que las hipótesis de deberes de informar del actual Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración son particularmente amplias¹⁷, y que, además, es usual que durante el transcurso de la investigación respectiva la División de Fusiones emita requerimientos adicionales de información, en los hechos la FNE ha reconocido el secreto profesional de las partes de la operación notificada. Actualmente, ese derecho se ejerce a través del llenado de un formulario que exige individualizar los documentos y las razones que justifican reconocer el amparo del secreto profesional, permitiendo su censura en caso de aceptar la solicitud.

Tomando como base el criterio explicitado por la propia FNE en *Alimentos para Salmones* –a propósito del alcance del secreto profesional en relación con comunicaciones con abogadas/os internos–, y más allá de que no consta en ninguna Guía o directriz específica¹⁸, dicho organismo ha reconocido, en los hechos, el privilegio de secreto profesional cuando se cumplen tres requisitos: (i) que exista la intervención de un abogado, tanto en su sentido orgánico (es decir, que cuente con esa condición), como funcional (que actúe

¹⁴ Causa Rol C N°386-2019. Resolución de 27 de diciembre de 2022, fojas 4222. Se debe notar que esta resolución estuvo precedida de una discusión sobre el alcance del secreto profesional en relación con las comunicaciones con abogadas/os internos (y que habían sido objeto de incautación por una autoridad de libre competencia extranjera). A fojas 1279 de ese proceso, el 18 de marzo de 2021, el TDLC resolvió en un sentido consistente con varias jurisdicciones comparadas de referencia, particularmente a nivel europeo, negando el privilegio de secreto profesional al interior de los agentes económicos.

¹⁵ Causa Rol C N°453-2022. Resolución de 5 de abril de 2023, folio 176.

¹⁶ Causa Rol C N°517-2024. Resolución de 3 de septiembre de 2025, folio 200.

¹⁷ Véanse, en lo fundamental, los artículos 3 N°1 letra f) y N°4 letra g) y 6 N°1 letra e) del Decreto Supremo N°41/2021.

¹⁸ Debido a lo anterior, el criterio de la FNE refleja únicamente una práctica administrativa y, por lo tanto, podría ser modificada.

respecto del cliente en carácter de tal); (ii) el carácter confidencial de la comunicación y su mantención como tal; y, (iii) que la comunicación tenga por objeto la búsqueda de asesoría jurídica en el ámbito de su representación¹⁹.

De este modo, de manera similar a *Heppner y Warner*, el TDLC y la FNE exigen, como mínimo común denominador, la participación de un abogado en sentido orgánico –es decir, una persona letrada que cuenta con un título otorgado por la Corte Suprema al efecto– para reconocer el privilegio de secreto profesional. Sobre ese criterio común, el TDLC confiere además un sentido bidireccional al privilegio: tanto respecto de los antecedentes que el cliente entrega al abogado, como a la inversa. Por otro lado, como se ha dicho de manera más exigente, la FNE requiere, además, de un sentido funcional a la comunicación (que sea propia de una asesoría letrada, no bastando la mera presencia pasiva del abogado), y que esta tenga el carácter de confidencial y se mantenga como tal; es decir, exige acreditar una expectativa de confidencialidad del cliente.

Incluso este mínimo común denominador que el TDLC y la FNE tienen para reconocer el privilegio de secreto profesional –el sentido orgánico de la intervención letrada–, sugiere adoptar una posición cautelosa respecto de la posible cobertura de dicho privilegio a las interacciones con una IA generativa, al menos entre tanto no exista una clarificación explícita sobre el punto por ambos organismos dentro de sus respectivas esferas de actuación²⁰.

En simple, al menos hasta la fecha, es razonable asumir que las interacciones de una persona con un *chatbot*, incluso si poseen un contenido eminentemente jurídico relacionado con una investigación actual o futura de la FNE, no estarían amparadas por el secreto profesional. En consecuencia, dichas comunicaciones podrían en principio ser objeto de incautación por la FNE en el evento de tratarse de una investigación por eventuales conductas colusorias (lo que podría llevar a la FNE a incluir tales interacciones de modo explícito dentro de la solicitud de entrada, registro e incautación)²¹. Asimismo, salvo una clarificación en sentido contrario, sería razonable asumir que el TDLC las consideraría como evidencia lícitamente incautada.

Dicho de otro modo, basándose en el estado actual de la jurisprudencia del TDLC y los criterios de la FNE en esta materia, sería recomendable considerar que esas interacciones con una IA podrían equivaler a una búsqueda en internet en un motor cualquiera o a una conversación con una persona no letrada, con independencia si esa conversación está vinculada a: hechos de relevancia jurídica; interpretaciones de tales hechos con componentes jurídicos; o, estrategias de litigación actuales o futuras respecto de esos hechos o interpretaciones.

¹⁹ Causa Rol C N°386-2019, fojas 1073, pp. 4-7. En esa presentación, la FNE, sostuvo que estos requisitos emanarían de una lectura armónica del artículo 222 inciso 3° del Código Procesal Penal y del artículo 39 letra n) del DL N°211, que aluden a la prohibición de interceptar comunicaciones entre el investigado (penal o en sede de libre competencia, respectivamente) y su abogado.

Se debe notar que la distinción entre el sentido orgánico –titularidad del título profesional de abogado– y funcional –actuación en ejercicio de ese rol respecto del cliente– del secreto profesional no tendría reconocimiento normativo expreso como requisito concurrente. Sobre este punto, la opinión de la FNE apoyó esta lectura en lo señalado por el Ministerio Público en su Oficio FN N°060/2014, que considera amparadas por el secreto profesional sólo a las comunicaciones protegidas que: “digan relación con materias propias del ámbito de la defensa”, así como en la práctica comparada (v.gr. *AM&S Europe Limited v. Commission*, Caso 155/79, EU:C:1982:157, pp. 21-22 y 27).

Como puede apreciarse, esta es una lectura formalmente más restringida del privilegio de secreto profesional que la del artículo 64 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, citado por el TDLC en su jurisprudencia. De hecho, el artículo 7 del mismo Código extiende el deber de confidencialidad del abogado “a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión” (y no de la defensa o representación de un asunto en particular).

²⁰ En todo caso, es esperable que la FNE vea con reticencia el apartarse de los criterios de *Heppner y Warner* para matizar la exigencia orgánica del privilegio.

²¹ De hecho, frente a preguntas de contenido jurídico los chatbots advierten que su respuesta no constituye asesoría legal.

III. ALGUNAS PREGUNTAS COMPLEJAS PARA MOTIVAR UNA FUTURA DISCUSIÓN

A diferencia de los hechos simplificados del caso ficticio expuesto *supra*, se proponen en lo que sigue algunas preguntas que podrían ser interesantes para futuras investigaciones. Algunas van más allá del secreto profesional en sentido estricto, entrando en cuestiones más amplias del régimen de confidencialidad vigente en el derecho de la competencia a la luz del desarrollo de la IA generativa –las que, como se vio *supra* a propósito del AA N°31 y del artículo 303 del Código Procesal Penal, tienden a confluir en cuanto al problema subyacente–. Estas preguntas son las siguientes:

1. ¿Puede un futuro demandante particular solicitar ante el TDLC, como medida prejudicial, la exhibición de toda interacción o instrucción que los ejecutivos superiores de la compañía hayan tenido o dado, respectivamente, con un *chatbot* en el ejercicio de sus cargos, tarjando únicamente la información comercialmente sensible?

Si se asume que muchas de las decisiones más relevantes de las compañías son –o serán– definidas con apoyo de la IA incluso más allá de los LLM, es razonable asumir al mismo tiempo que esos antecedentes podrían convertirse en la prueba más relevante en el contexto de un litigio. La pregunta es si las reglas de confidencialidad abarcan únicamente los aspectos propiamente comerciales de esa interacción o instrucción, como podría ser, por ejemplo, una conversación entre ejecutivos por correo electrónico, o si deben extenderse a todo producto generado con IA.

En el ámbito del secreto profesional, la pregunta estriba en qué ocurre si la IA integró para sus decisiones automatizadas la opinión legal de un abogado externo entregada en un documento para uso interno. En tal caso, se pretendería extender el secreto profesional a una decisión comercial, en este caso no humana, que consideró una asesoría profesional. Tomando la jurisprudencia del TDLC en *Alimento para Salmones* y lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Ética, no es evidente que esa opinión legal extienda el privilegio del secreto profesional del documento a las acciones de la IA, como no ocurre con las decisiones de una gerencia o Directorio en base a la opinión de sus asesores externos.

2. Las notas de una reunión telemática generadas con IA, en que un asesor legal externo participó intermitentemente en relación con una investigación de la FNE por una posible conducta colusoria ¿están o no sujetas a secreto profesional en aquella parte en que dicho abogado se desconectó?

En base a la tecnología disponible, es posible que las propias notas de la reunión hayan registrado específicamente, de modo fiel, el momento de conexión y desconexión del abogado. Luego ¿la ausencia temporal del asesor legal externo transforma esa parte de las notas de la reunión en susceptibles de incautación?. En el derecho comparado, a partir de *Hepner y Warner*, se ha sugerido cautela justamente en interpretar que tales notas se encuentran sujetas a secreto profesional²².

3. Aunque no es estrictamente un problema de secreto profesional, vale la pena preguntarse qué ocurre si, de manera independiente y sin comunicación alguna, el *pricing* de dos competidores se basa simultáneamente en un mismo algoritmo de IA; y tiempo después, suspicaz frente a ciertas decisiones automatizadas de precios, el gerente general de una de las empresas le pregunta a la IA si coordinó los precios y esta le reconoce que fue así.

22 Cfr. Jarvie, Alexander Max, et. al. AI and Legal Privilege: Lessons from the Heppner and Warner Rulings in the United States. Davies Bulletin, marzo de 2026. Disponible en: <https://www.dwpv.com/insights/2026/ai-legal-privilege-heppner-warner>.

Desde la perspectiva de los modelos de cumplimiento normativo, este es un punto relevante. Como se sabe, las autoridades extranjeras ya están judicializando casos de este tipo (Estados Unidos)²³ o, a partir de la experiencia recabada del uso de IA, están advirtiendo explícitamente cuál es el estándar exigible a los ejecutivos que delegan en IA decisiones de *pricing* para efectos de no incurrir en una colusión intermediada (Reino Unido)²⁴. Definir entonces el estándar de comportamiento, y la confidencialidad de las comunicaciones internas de una empresa que a este respecto existen, es relevante.

Por su importancia, existen algunas complejidades adicionales para quienes deben formular recomendaciones preventivas en estos contextos: ¿deben los asesores legales recomendar a sus clientes no contratar servicios basados en IA que se ofrezcan igualmente a competidores? Si, basándose en las referencias comparadas, la respuesta es afirmativa (lo que sería, entonces, una recomendación conceptualmente razonable a un cliente), ¿qué ocurriría si la empresa asesorada tiene una participación del 50% de su mercado relevante y el proveedor del algoritmo un 60% del suyo? Se debe considerar que, en tal evento, se estaría recomendando una exclusividad de servicio con posibles riesgos de cierre de mercado por bloqueo a un insumo, lo que podría a su turno generar una contingencia de tipo unilateral en sede de competencia.

¿Debe entonces buscarse una solución intermedia, que valide la contratación del proveedor, pero que sea muy estricta en lo conductual? Si se optara por esa solución intermedia, es pertinente considerar la evidencia de que los algoritmos basados en IA incumplirían abiertamente las instrucciones de no coludirse entre sí, comunicándose a través de señales difíciles de percibir por los humanos²⁵. ¿Cuál sería, entonces, el estándar exigible a las empresas si las instrucciones a estos agentes autónomos son desoídas? Una primera opción consistiría en dejar de utilizar la IA una vez advertido el incumplimiento. La segunda sería utilizar la IA en ambientes cerrados, sin conexión a internet que permita la comunicación. Finalmente, una tercera alternativa consistiría en conducir auditorías periódicas y renovar, también periódicamente, las instrucciones de evitar comportamientos coordinados de cualquier forma. En derecho comparado no existe una respuesta sobre el estándar aplicable, y para efectos de la debida diligencia en sede de libre competencia y penal, no existe tampoco una respuesta evidente.

4. Si, en el marco de una revisión preventiva de una operación de concentración, la División de Fusiones de la FNE solicita todos los antecedentes relacionados con el análisis de la operación, incluyendo informes internos, y no se acompañan los análisis generados vía IA que concluyen, en base a los precedentes de la propia FNE, que la transacción podría tener la aptitud para reducir sustancialmente la competencia ¿cae la empresa en una infracción del artículo 3 bis letra e), debido a la inexactitud de la información entregada, o del artículo 39 del DL 211, en la parte que sanciona el ocultamiento de información en el marco de una

23 United States of America v. RealPage, Inc. No. 1:24-cv-00710-WLO-JLW. Según el acuerdo alcanzado por el Departamento de Justicia y RealPage, Inc. en noviembre del año pasado, esta última deberá, entre otras cosas: “Dejar de utilizar datos de contratos de arrendamiento vigentes para entrenar los modelos en los que se basa el software, limitando el entrenamiento de los modelos a datos históricos o retrospectivos no públicos que tengan una antigüedad mínima de 12 meses” (traducción libre). Un resumen del caso se encuentra en Ceko. Demanda del DOJ a RealPage: Algoritmos de precios en el mercado inmobiliario. Disponible en: <https://centrocompetencia.com/demanda-del-doj-a-realpage-algoritmos-de-precios-en-el-mercado-inmobiliario/>. Más en general, véase, Harrington Jr., Joseph. A Data Analytics Company as the Hub in a Hub-and-Spoke Cartel. CPI Antitrust Chronicle, 26 de enero de 2026, pp.3-5. Disponible en: <https://www.pymnts.com/cpi-posts/a-data-analytics-company-as-the-hub-in-a-hub-and-spoke-cartel/>; y, Harrington Jr., Joseph. A Critique of Recent Remedies for Third-Party Pricing Algorithms and Why the Solution Is Not Restrictions On Data Sharing, Journal of Competition Law & Economics 22, N°1 (2026): 114-37 (en particular, un resumen del estado de la discusión en §1, pp.114-117).

24 Croxson, Karen y Enser, Juliette. AI and collusion: frontiers, opportunities and challenges, Competition and Markets Authority, 4 de marzo de 2026, citando bibliografía experimental muy interesante. En particular, se señala: “Tenga cuidado al utilizar el mismo algoritmo que un competidor. Si tiene motivos razonables para sospechar que una recomendación de precios podría basarse en información confidencial de un competidor (aunque no se lo hayan comunicado directamente), es posible que esté infringiendo la ley. Actúe con extrema cautela al hablar de algoritmos de precios con sus competidores” (traducción libre, destacados omitidos). Disponible en: <https://competitionandmarkets.blog.gov.uk/2026/03/04/ai-and-collusion-frontiers-opportunities-and-challenges/>.

25 Ibid.: “Otra posibilidad que se ha explorado en investigaciones teóricas y experimentales recientes es que los agentes de IA aprendan a coordinarse comunicándose mediante técnicas esteganográficas, es decir, métodos para ocultar información dentro de otro mensaje u objeto físico. Por ejemplo, se ha demostrado que los agentes de IA a los que se les ha ordenado no compartir información confidencial directamente pueden aprender a ocultarla en un mensaje aparentemente inocuo sobre el clima (Motwani et al.). Ghaemi analiza estas y otras posibilidades relacionadas”. Traducción libre, citas internas omitidas.

investigación de la FNE? Si esos informes internos se basan en el trabajo de los asesores externos en ejercicio de su cargo, es razonable concluir que se encuentran fuera del ámbito del deber de entrega de información y no supondrían un incumplimiento.

5. Finalmente, ¿qué pasa con la información del cliente que el abogado externo sube a una IA? ¿Supone esta decisión del abogado de quien es titular de la información una renuncia al secreto profesional, en el entendido de que buena parte de los *chatbots* advierten que utilizarán los datos para entrenar sus modelos? Se debe recordar que en el caso *Heppner* el tribunal rechazó conferir secreto profesional a la información subida al *chatbot*, precisamente debido a los términos y condiciones aceptados. Pero, por otro lado, *Warner* reconoció la doctrina del *attorney work product* a esa misma información. Tomando los términos del artículo 64 del Código de Ética, reconocidos como el estándar ante el TDLC en *Alimento para Salmones*, es de suponer que la información se mantiene cubierta como confidencial. Por lo tanto, si la FNE requiriera esos datos directamente a la organización titular del *chatbot* en base a tales términos y condiciones, habría una base jurídica para oponerse a su entrega.

Varios Colegios de Abogados y especialistas están reflexionando en torno a las preguntas que *Heppner* y *Warner* dejaron, incluyendo especialmente en relación con la última pregunta y el uso que los abogados hacen de la IA generativa en el ejercicio de su rol como asesores legales, sea con información propia²⁶ o con antecedentes confidenciales de las contrapartes obtenidos en el ámbito de un *discovery*²⁷.

IV. CONCLUSIONES

Como lo reconoció el tribunal en *Heppner*, hasta poco tiempo atrás la aplicación de problemas relacionados con el uso de IA en el contexto del ejercicio profesional se circunscribía al mal uso de esta por los abogados al preparar documentos forenses²⁸. Chile parece encontrarse en esa misma etapa incipiente, según da cuenta una reciente resolución del TDLC que sancionó referencias jurisprudenciales con alucinaciones²⁹. Este trabajo pretendió mostrar que existen un sinnúmero de preguntas difíciles que se deberán abordar, particularmente en el ámbito del secreto profesional. En efecto, conforme la humanidad se acerca a la era de la superinteligencia artificial y las organizaciones empiezan a descansar más en la IA, las implicancias jurídicas de su utilización van mucho más allá que el mero estándar ético de uso exigible en el ámbito forense, y pueden afectar el quehacer comercial diario de las empresas, a sus gerencias legales y de *compliance*, y, por cierto, al trabajo de los asesores legales externos (uno de cuyos principales activos es el secreto profesional).

En materia de libre competencia, y posiblemente en una dimensión incluso más general, el rol de los asesores será tratar de anticipar cómo la FNE, el TDLC, así como la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago, cada una en el ámbito de competencia que el DL 211 les reconoce, adaptarán los estándares existentes en materia de secreto profesional a esta realidad, especialmente cuando, como muestra la situación de Estados Unidos, ello puede trazar la línea entre la existencia o no de una sanción penal.

26 A modo de ejemplo, Caffarone, Daryl T. y Schlissel, Elizabeth E. Loose AI Prompts Sink Ships: How Heppner Shook the Legal Community. New York State Bar Association, 10 de marzo de 2026. Disponible en: https://nysba.org/loose-ai-prompts-sink-ships-how-heppner-shook-the-legal-community/?srsltid=AfmBOopzMV_Sazs0lzeeG1gYvbzqpDOZti8lcunOSmyU_LXSqOljhiMX.

27 Cfr., Gricks y Perkins, Op. Cit., p.6.

28 United States v. Heppner, 1:25-cr-00503(JSR), 2026 WL 436479 (S.D.N.Y. 17 de febrero, 2026), nota al pie N°1.

29 Resolución de 24 de marzo de 2023, causa Rol C N°547-26, de folio 10. Cfr., Santelices, Camilo. Jurisprudencia fantasma, CeCo, 15 de abril de 2026, *passim*. Disponible en: <https://centrocompetencia.com/jurisprudencia-fantasma/>.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CITADAS

I. Jurisprudencia

1. Chile

Corte Suprema. Causa Rol N° 2582/2012. Sentencia de 28 de noviembre de 2014.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Causa Rol C N° 386-2019 (Alimentos para Salmones). Resolución de 18 de marzo de 2021, fojas 1279.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Causa Rol C N° 386-2019 (Alimentos para Salmones). Resolución de 27 de diciembre de 2022, fojas 4222.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Causa Rol C N° 453-2022 (Malls de Valdivia). Resolución de 5 de abril de 2023, folio 176.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Causa Rol C N° 517-2024 (Franquicias de Shell). Resolución de 3 de septiembre de 2025, folio 200.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Causa Rol C N° 547-26. Resolución de 24 de marzo de 2026, folio 10.

2. Estados Unidos

United States v. Heppner, No. 1:25-cr-00503 (JSR), 2026 WL 436479 (S.D.N.Y. 17 de febrero de 2026).

United States v. RealPage, Inc., No. 1:24-cv-00710-WLO-JLW (M.D.N.C.).

Warner v. Gilbarco, No. 2:22-cv-11854 (E.D. Mich. 10 de febrero de 2026).

3. Unión Europea

AM&S Europe Limited v. Commission, Caso 155/79, ECLI:EU:C:1982:157 (TJUE, 18 de mayo de 1982).

II. Normativa

Colegio de Abogados de Chile A.G. Código de Ética Profesional, vigente desde el 1° de agosto de 2011.

Constitución Política de la República de Chile (1980).

Decreto Ley N° 211 de 1973. Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia (texto refundido, coordinado y sistematizado por DFL N° 1/2005, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo).

Decreto Supremo N°41 de 2021, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración.

Ministerio Público de Chile. Oficio FN N°060/2014.

Ley N°18.120 de 1982. Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio.

Ley N°19.696 de 2000. Código Procesal Penal.

Ley N°21.595 de 2023. Ley de Delitos Económicos y atentados contra el medio Ambiente.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Proyecto de Auto Acordado N°31/2025, sobre Confidencialidad o Reserva de la Información de los Procesos.

III. Fuentes bibliográficas

Caffarone, Daryl T., y Elizabeth E. Schlissel. "Loose AI Prompts Sink Ships: How Heppner Shook the Legal Community." New York State Bar Association, 10 de marzo de 2026.

Centro Competencia (CeCo). "Demanda del DOJ a RealPage: algoritmos de precios en el mercado inmobiliario." Centro Competencia. Acceso 29 de abril de 2026.

Croxson, Karen, y Juliette Enser. "AI and Collusion: Frontiers, Opportunities and Challenges." Competition and Markets Authority Blog, 4 de marzo de 2026.

Gricks, Tom, y Robin Perkins. "Antitrust Litigation in the Age of GenAI." CPI Antitrust Chronicle, junio de 2025.

Harrington Jr., Joseph. "A Critique of Recent Remedies for Third-Party Pricing Algorithms and Why the Solution Is Not Restrictions on Data Sharing." Journal of Competition Law & Economics 22, N°1 (2026): 114-137.

"A Data Analytics Company as the Hub in a Hub-and-Spoke Cartel." CPI Antitrust Chronicle, 26 de enero de 2026.

Jarvie, Alexander Max, et al. "AI and Legal Privilege: Lessons from the Heppner and Warner Rulings in the United States." Davies Bulletin, marzo de 2026.

Kirkland & Ellis. "Two Federal Courts Chart Diverging Paths on the Discoverability of LLM Interactions." 10 de marzo de 2026.

Santelices, Camilo. "Jurisprudencia fantasma." Centro Competencia (CeCo), 15 de abril de 2026.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Benjamín Mordoj, "Inteligencia artificial generativa y secreto profesional en el régimen de defensa de la libre competencia. Algunas preguntas difíciles", *Investigaciones CeCo* (abril, 2026),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a centrocompetencia@uai.cl
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile